

## **INFORME DE SOLICITUD AL GOBIERNO DE NAVARRA, PARA QUE AUTORICE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS MIGRATORIAS EL ABONO A DUALIA TELETRADUCCIONES SL (CIF B-20822144) DE LA FACTURA Nº 1803585 POR IMPORTE TOTAL DE 75.927,26 EUROS, IVA INCLUIDO, CONFORME A LA DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO**

A través del presente informe, se eleva solicitud al Gobierno de Navarra para que, mediante Acuerdo, resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

En diciembre 2021 desde el Servicio Karibu de Acogida y Acompañamiento a personas Migrantes se encomendó a la empresa Dualia Teletraducciones SL la ejecución de un servicio de interpretación telefónica simultánea por un importe total de 14.760€ (IVA excluido) y cobertura de 8.200 minutos en interpretación telefónica (servicio contemplado en el Plan de Acogida a Personas Migrantes de Navarra 2021-2026 aprobado por acuerdo de Gobierno de Navarra el 29 de diciembre de 2021).

Conforme a la oferta presentada, dicha empresa con fecha 1 de enero de 2022, comenzó a prestar su servicio consiste en conectar a través de teléfono fijo o móvil, de llamada a tres y/o de multiconferencia a las personas usuarias con una persona profesional intérprete especializada en la interpretación remota posibilitando la comunicación entre ambas ante el desconocimiento de un idioma común.

El plazo de ejecución del contrato comprendía desde el 1 de enero de 2022, hasta el 31 de diciembre de 2022. El número de minutos contratado (8.200 minutos) se creía que era suficiente para dar respuesta a la demanda que pudiera producirse, sin embargo, la demanda ha sido mucho mayor (incrementada por las buenas valoraciones del servicio por parte de profesionales).

Desde el Servicio Karibu de Acogida y Acompañamiento a personas Migrantes se ha dado orden a la empresa Dualia Teletraducciones SL de seguir prestando el servicio porque su prestación se considera imprescindible por tratarse de un servicio que facilita la comunicación entre personas usuarias de recursos del Gobierno de Navarra considerados prioritarios y profesionales.

En vista de que nos encontramos ante una prestación ya debidamente ejecutada pero sin el adecuado soporte contractual al haberse superado los minutos inicialmente contemplados, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual sea la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

El mismo Tribunal, en su Sentencia 23 de marzo de 2015, explica que la Doctrina del enriquecimiento injusto tiene como finalidad corregir situaciones de total desequilibrio, que originan unos efectos, sin causa, de enriquecimiento (por parte de la Administración, en este caso) y empobrecimiento (en el caso de la empresa prestadora del servicio, en el presente caso), siendo necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

-Que se hayan producido prestaciones por el particular: En este caso, Dualia Teletraducciones SL ha prestado el servicio durante el periodo comprendido del 10 de marzo al 30 de noviembre de 2022, con la aceptación de la Dirección General de Políticas Migratorias, aun habiéndose superado los minutos que incluía el contrato de menor cuantía.

-Que dicha prestación no se deba a la propia iniciativa de la empresa. En este caso, la prestación del servicio no se debe a la propia y exclusiva iniciativa de la empresa, sino que se realiza por encargo de la Dirección General de Políticas Migratorias.

-Que la prestación del servicio no revele voluntad maliciosa.

-Que tenga su origen en hechos dimanantes de la Administración, que hayan generado razonablemente la creencia de que debía colaborar con dicha Administración. En este caso, se insiste en que la prestación del servicio se realiza por encargo, de conformidad y bajo las instrucciones de la Dirección General de Políticas Migratorias y Justicia.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que “las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen”. Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Políticas Migratorias y Justicia, la Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de las facturas Nº 1803585 por importe de 75.927,26 euros IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto. Lo que se traslada para su aprobación por Acuerdo de Gobierno, si lo estima oportuno.

Se adjunta el expediente de abono.

Pamplona, 14 de diciembre de 2022

RUIZ DE  
IRIZAR  
PATRICIA -  
DNI  
Firmado digitalmente por  
RUIZ DE IRIZAR  
PATRICIA - DNI  
Fecha:  
2022.12.14  
18:02:41 +01'00'

Fecha:  
2022.12.2  
7 10:31:44  
+01'00'

Patricia Ruiz de Irizar

LA DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICAS MIGRATORIAS

Eduardo Santos Itoiz

SR. CONSEJERO DEL DEPARTAMENTO DE POLÍTICAS MIGRATORIAS Y JUSTICIA

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 21 de diciembre de 2022, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Políticas Migratorias, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura N° 1803585 emitida por la empresa Dualia Teletraducciones SL por la prestación de un servicio de interpretación telefónica simultánea durante el periodo comprendido entre 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2022 y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Dirección General de Políticas Migratorias propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura N° 1803585 emitida por la empresa Dualia Teletraducciones SL por la prestación de un servicio de interpretación telefónica simultánea durante el periodo comprendido entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2022

La autorización y disposición de gasto propuesta tiene su fundamento en la prestación de un servicio no sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Políticas Migratorias y Justicia, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar el enriquecimiento injusto, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe un servicio a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Políticas Migratorias y Justicia,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Políticas Migratorias, el expediente de abono de la factura N° 1803585 emitida por la empresa Dualia Teletraducciones SL por la prestación de un servicio de interpretación telefónica simultánea durante el periodo comprendido entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2022 y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo a la Directora General de Políticas Migratorias, al Servicio Karibu de Acogida y Acompañamiento a Personas Migrantes, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Políticas Migratorias y Justicia, a la Intervención Delegada y al Centro contable en el citado Departamento.

Pamplona, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

**RESOLUCIÓN 23/2022, de 22 de diciembre, de la Directora General de Políticas Migratorias, por la que se autoriza y dispone el gasto, y se ordena el abono de 75.927,26 euros, IVA incluido, a Dualia Teletraducciones S. L.**

Dualia Teletraducciones SL ha presentado factura por servicios de interpretación telefónica simultánea por el periodo comprendido del 10 de marzo de 2022 al 30 de noviembre de 2022, cuyo abono procede en aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto.

En concreto, la factura presentada es:

	Factura de 10 de marzo de 2022 a 30 de noviembre de 2022	Importe
Dualia Teletraducciones SL	Nº 1803585	75.927,26 euros

Consta en el expediente el informe jurídico elaborado al efecto.

Por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones que tengo conferidas por Decreto Foral 266/2019, de 30 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Políticas Migratorias y Justicia,

**RESUELVO:**

1º Autorizar y disponer el gasto, y ordenar el abono de 75.927,26 euros, IVA incluido, a Dualia Teletraducciones SL por los servicios prestados del 10 de marzo al 30 de noviembre de 2022 según lo señalado en la factura Nº 1803585.

2º Dicho gasto se financiará con cargo a la partida presupuestaria F10000 F1000 2279 231906 Otras actuaciones en el ámbito de las migraciones del Presupuesto de Gastos del ejercicio 2022.

3º Trasladar la presente Resolución al Servicio KARIBU de Acogida y Acompañamiento a Personas Migrantes, al Centro Contable de la Sección de Gestión Económica y Presupuestaria, y a la Intervención Delegada de Economía y Hacienda, a los efectos oportunos.



Pamplona, a 22 de diciembre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICAS MIGRATORIAS

RUIZ DE  
IRIZAR  
PATRICIA -  
DNI  
[REDACTED]

Firmado  
digitalmente por  
RUIZ DE IRIZAR  
PATRICIA - DNI  
[REDACTED]  
Fecha: 2022.12.22  
14:20:05 +01'00'

Patricia Ruiz de Irizar